



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20120085, DEL TITULAR REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE DOS CALDERAS.

REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20120085

Nombre: REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. NIF/CIF: A-28201523
NIMA: 3000001547

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: CTRA. DE ALUMBRES-ESCOMBRERAS, KM 7,800
Población: CARTAGENA-MURCIA
Actividad: FABRICACIÓN DE BETÚN ASFÁLTICO Y EMULSIONES BITUMINOSAS PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 8 de junio de 2016 REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A , obtiene Autorización ambiental única para de instalación dedicada a la dedicada a la "FABRICACIÓN DE BETÚN ASFÁLTICO Y EMULSIONES BITUMINOSAS PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS", en el emplazamiento indicado del TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de noviembre de 2015.
2. El 25 de marzo de 2021 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la actividad, que considera no sustancial, consistente en la sustitución de dos calderas por otras dos alimentadas por gas natural. Para ello, se prevé la sustitución de las dos calderas actuales por otras dos alimentadas por gas natural. Las calderas se situarán en la misma ubicación actual de las calderas de fuel, aprovechando las cimentaciones de las mismas y la edificación existente (sala de calderas) de la planta.
3. Revisada la documentación presentada, el 26 de enero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter **no sustancial** de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única para incorporar las prescripciones derivadas de la modificación, con sujeción a las condiciones que se determinan en el Anexo adjunto al Informe.
El Anexo recoge prescripciones técnicas en materia de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y en materia de residuos (residuos producidos).
4. El 8 de febrero de 2022 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 26 de enero de 2022, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.



5. La solicitud de la mercantil y el Informe Técnico de 26 de enero de 2022 se comunica asimismo al Ayuntamiento de Cartagena (el 8 de febrero de 2022) para su consideración en los aspectos de competencia municipal.
6. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia de la mercantil ni del Ayuntamiento de Cartagena.
7. El Anexo de Prescripciones Técnicas de 26 de enero de 2022 se emite conforme a las prescripciones en materia de residuos establecidas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*; que ha sido derogada por la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

Para la adecuación de las prescripciones en materia de residuos a lo dispuesto en la Ley 7/2022, y la eliminación de referencia a normativa derogada en la resolución del procedimiento en curso, en fecha 27 de abril de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas en el que se han eliminado las referencias a la normativa derogada y se modifican los apartados ANEXO A., A.2 "PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS" y A.5. "PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL" del mismo.

Dado que las disposiciones del Anexo de 27 de abril de 2022, en materia de residuos y suelos contaminados, se corresponden con las establecidas en la nueva Ley, comunes y de obligado cumplimiento a las instalaciones o actividades que operen en el mismo ámbito normativo, quedan recogidas en la presente resolución sin nuevo trámite de audiencia específico para las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 22.3 "Modificación de la instalación actividad" de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20120085, del titular REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad -consistente en la sustitución de las dos calderas actuales por otras dos alimentadas por gas natural-, en los términos del ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE ABRIL DE 2022 adjunto.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 8 de junio de 2016 por la que se otorgó autorización y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de Autorización.





TERCERO. Cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial, en el plazo de CUATRO MESES desde la notificación de la resolución, el titular de la instalación deberá ACREDITAR el CUMPLIMIENTO de las condiciones de la AUTORIZACIÓN, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental para verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la presente resolución de modificación. Se acompañará asimismo, de la documentación derivada de la normativa sectorial, en su caso, que corresponda.

CUARTO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

28/04/2021 13:29:11

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8a2aa112-c666-0161-0794-005050913467

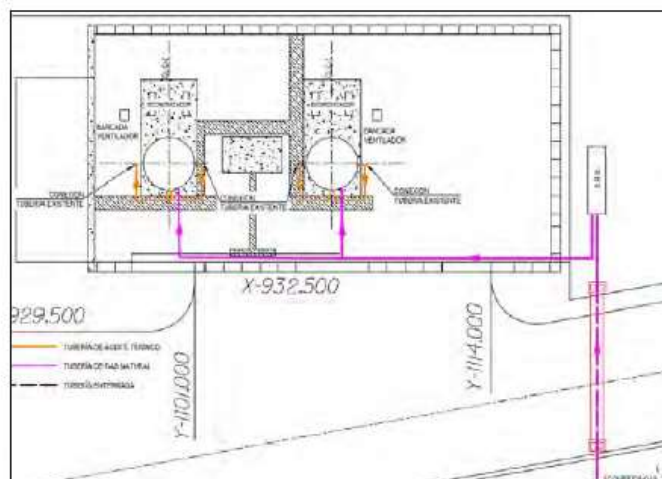


ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO PARA LA MODIFICACION NO SUSTANCIAL

Básicamente, las actuaciones proyectadas son:

- El suministro, montaje, pruebas, conexión y puesta en gas de línea de alimentación de gas natural desde ERM hasta dos calderas de aceite térmico.
- Adaptación de sala a cumplimiento de normativa de gas.
- El suministro, montaje e inspección y puesta en servicio de dos calderas nuevas con economizador, kit de alto rendimiento, chimenea, instrumentación y depósito de expansión.
 - Calderas: Unidades: 2 de 2.350 Kw para gas natural
 - Quemadores: Marca: Weishaupt
 - Kit de alto rendimiento que eleva la eficiencia global del equipo hasta un 92% (total) basado en el empleo de aire caliente en quemador obtenido de la recuperación energética de los gases de escape.
 - Instrumentación y cuadros eléctricos de control.
 - Conducto de gases en chapa de acero al carbono para unir salida caldera/chimenea.
 - Chimenea de altura 12 m construida en chapa de acero al carbono.
 - Nueva instalación de PCI.
- La digitalización de señales en sistema de control de planta para la supervisión y seguimiento de los equipos cuando estén en operación.



Planta general de las actuaciones en la sala de calderas. Fuente: proyecto técnico.





A.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y con las demás normativas vigentes que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

En el anexo de prescripciones técnicas para la Autorización Ambiental Única, en el apartado A.1.2 se sustituyen las calderas del fuelóleo por gas natural, quedando la tabla referente a los focos canalizados de combustión de la siguiente manera:

▪ Focos canalizados de Combustión

Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
1	Caldera de aceite térmico SUGIMAR SQ-40/2000	Quemador WEISHAUP MS8Z	2.350	Gas natural	Chimenea 1	CO, NOx	C	D	03 01 03 03	C
2	Caldera de aceite térmico SUGIMAR SQ-40/2000	Quemador WEISHAUP RMS8/2	2.350	Gas natural	Chimenea 2	CO, NOx	C	D	03 01 03 03	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados

En el anexo de prescripciones técnicas para la Autorización Ambiental Única, en el apartado A.1.3 se modifica la altura prevista de las chimeneas quedando la tabla de las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos del proyecto, de la siguiente manera:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	1	12	0,7	2
Chimenea 2	2	12	0,7	2



A.1.4 Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

– Valores Límite de Emisión.

En el anexo de prescripciones técnicas para la Autorización Ambiental Única, en el apartado A.1.4 la tabla referente a los Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos canalizados de combustión 1 y 2 (calderas de gas natural) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre) y la tabla de Periodicidad, tipo de medición y métodos quedarán de la siguiente manera:

– Niveles máximos de Emisión.

• Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1 y 2:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1 y 2	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	100	mg/Nm ³		

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
1 y 2	Caldera de GAS de p.t.n < 5 MWt y >=1 MWt	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
		NOx	UNE-EN 14792		

A.1.10 Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del RD 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo IV, parte 2 del RD 1042/2017 de 22 de diciembre
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación, así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.





- f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de 10 años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.1.11 Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS.

En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión indicados en los apartados A.1.4 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017 de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.

A.2 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

A.2.2 Identificación de residuos producidos

– Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)	Operaciones de gestión (R/D)
1	15.01.10*	Envases metálicos	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	493	(NC)	R03-R04-R05
2	15.02.02*	Contaminados con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	3.340	(NC)	R01
3	10.01.14*	Cenizas de calderas	Ceniza de fondo de horno, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas	1.100	(NC)	R01/D09
TOTAL:				4,933 t/año		

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).



- Residuos NO peligrosos

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)	Operaciones de gestión (R/D)
1	05.01.17	Betún asfáltico	Betunes	1.620	(NC)	R01
2	15.01.02	Envases de plástico	Envases de plástico	380	(NC)	R03-R05
TOTAL:				2 t/año		

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta **INFERIOR** al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, debe cumplir con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 20 y 21 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

- Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos





tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5. de la Ley 7/2022, de 8 de abril, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

En este apartado se deberá de añadir un nuevo párrafo referente a:

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

Memoria resumen del archivo cronológico. En cumplimiento de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos el productor de residuos peligrosos presentará una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde opera, al menos, con el contenido que figura en el anexo XV y ante la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación.

C ANEXO C.1 – DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

De acuerdo con Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el titular deberá acreditar en el plazo de **CUATRO MESES**, a contar desde la notificación de la resolución de modificación no sustancial el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas y que el **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20120085
Fecha: 08/06/2016

**REPSOL LUBRICANTES Y
ESPECIALIDADES, S.A.**
CARRETERA DE ALUMBRES-ESCOMBRERAS
KM 7'8
30350 CARTAGENA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A.

NIF/CIF: A-28201523

NIMA: 3000001547

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CARRETERA DE ALUMBRES-ESCOMBRERAS, KM. 7'8

Población: CARTAGENA

Actividad: FABRICACIÓN DE BETÚN ASFÁTICO Y EMULSIONES BITUMINOSAS PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS

Visto el expediente nº **AAU20120085** instruido a instancia de **REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de octubre de 2012 y 15 de abril de 2013 REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. solicita autorización ambiental única para una instalación existente dedicada a la mezcla de destilados del petróleo para la obtención de betunes, en Ctra. de Alumbres-Escombreras, km. 7'8, de Cartagena; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida.

Segundo. Con la solicitud se aporta cédula de compatibilidad urbanística de 15 de marzo de 2013, según la cual *el uso existente de la factoría, obtención de betunes y betunes modificados, se encuentra incluido dentro del uso "gran industria", que es el característico de la zona, por lo que se considera que es compatible.*

Tercero. El 7 de octubre de 2013 se remite al Ayuntamiento de Cartagena la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los ayuntamientos.

Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 27 de marzo de 2014 el Ayuntamiento aporta Certificación de la Directora Accidental la Oficina de Gobierno Municipal, de fecha 20 de marzo de 2014, y documentación sobre las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y manifiesta que no se han producido alegaciones en el trámite de información pública a la solicitud objeto



de tramitación en el expediente.

Quinto. El 27 de marzo de 2014 el Ayuntamiento aporta INFORME TÉCNICO MUNICIPAL de 12 de febrero de 2014, en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51B de la LPAI., incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución.

Sexto. COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA INSTALACIÓN EN FUNCIONAMIENTO.

En el procedimiento de adaptación de la actividad existente, se han realizado por el órgano ambiental de la CARM, el Ayuntamiento y el solicitante, las siguientes actuaciones dentro de este trámite:

- Una vez realizada por el órgano ambiental y el ayuntamiento (dentro de las actuaciones establecidas en el art. 51B de la LPAI) la comprobación documental del proyecto, el 4 de junio de 2014 se emite "*Informe para comprobación de la actividad*" recogiendo las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica aportada al expediente. El Informe se comunica al solicitante, para que presente informes realizados por una Entidad de Control Ambiental y documentación complementaria recogida en el mismo, al objeto de verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales propuestas por el órgano competente (Autonómico y Municipal).
- El 29 de diciembre de 2014 la empresa solicita se tengan en cuenta ciertas alegaciones con respecto a sus instalaciones. Revisadas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite, el 5 de febrero de 2015, *Informe Técnico para la comprobación de la actividad*, actualizado por estimación de alegaciones. El nuevo informe se comunica a la mercantil el 8 de abril de 2015, estableciéndose nuevo plazo para que cumplimente las actuaciones recogidas en el mismo.
- El 28 de mayo de 2015 REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. presenta escrito formulando alegaciones al Informe de comprobación de 5 de febrero de 2015 y por el que solicita se tengan en cuenta ciertas consideraciones con respecto a sus instalaciones y la producción de betunes asfálticos. Valorada por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico el 23 de junio de 2015, con el resultado de la revisión de las nuevas alegaciones e informaciones planteadas por la mercantil y las actuaciones que se proponen en el expediente en relación con las mismas (requerimiento al solicitante y consulta al Ayuntamiento de Cartagena); al objeto de determinar si se han producido modificaciones de la actividad que varíen la catalogación ambiental de la instalación y los trámites realizados en el expediente.
- El 19 de noviembre de 2015 la mercantil presenta nuevo escrito mediante el que atiende el requerimiento anterior de esta Dirección General.
- El 5 de octubre de 2015 el Ayuntamiento comunica Informe municipal en el que se concluye que las alegaciones planteadas por la mercantil en su escrito de 28 de mayo de 2015 "no afectan a aspectos ambientales de competencia municipal, por lo que por parte de este Ayuntamiento no existe inconveniente en acceder a lo solicitado."
- Vistas las justificaciones alegadas por la mercantil el 19 de noviembre de 2015 y el informe municipal pronunciándose sobre las mismas, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite, con fecha 30 de noviembre de 2015, Informe motivado aceptando las alegaciones (se adjunta copia) e "*Informe Técnico. Anexo de Prescripciones*", con las condiciones ambientales propuestas por el ayuntamiento de Cartagena y esta Dirección General, para la emisión de la Propuesta de resolución de autorización ambiental única.

Séptimo. La comprobación de las condiciones ambientales de la instalación previa al otorgamiento de la autorización no ha quedado realizada con las actuaciones señaladas en el Antecedente anterior; en



consecuencia, conforme al Informe Técnico de 30 de noviembre de 2015, la presente Propuesta de resolución incluye las actuaciones al efecto que la mercantil deberá cumplimentar dentro del plazo de tres meses desde la notificación de la autorización que se otorgue.

Octavo. El 1 de marzo de 2016 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental única, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de noviembre de 2015 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 30 de marzo de 2016, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Noveno. Superado el plazo establecido al efecto, no consta en el expediente escrito de alegaciones u otras manifestaciones a la Propuesta de resolución de 1 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que e encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma

Tercero. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Cuarto. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **REPSOL LUBRICANTES Y ESPACIALIDADES, S.A.**, con C.I.F A-28201523, Autorización Ambiental Única para instalación dedicada a la "FABRICACIÓN DE BETÚN ASFÁLTICO Y EMULSIONES BITUMINOSAS PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS", en Carretera de Alumbres-Escombreras, km. 7'800, término municipal de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME TÉCNICO-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:



- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el Ayuntamiento y el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de TRES MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las



autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorga por un plazo de ocho años, **hasta el 8 de junio de 2024**, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental



autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOPRIMERO. Notifíquese la presente Resolución al solicitante y al Ayuntamiento de Cartagena, con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 8 de junio de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL



Fdo. Encarnación Molina Miñano



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente: AU/AAU/2012/0085

Fecha: 30/11/2015

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Razón Social: REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. NIF/CIF: A-28201523

Domicilio social: C/ Méndez Álvaro, 44, CP 20.045, Madrid

Domicilio a efectos de notificaciones y del centro de trabajo a Autorizar: Ctra. de Alumbres-Escombreras, km 7,800, CP 30.350, Cartagena

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Actividad principal: Fabricación de betún asfáltico y emulsiones bituminosas para la industria petroquímica y para la fabricación de revestimientos. CNAE 2009: 20.14

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.1 -INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO.

C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.



PROYECTO

La actividad desarrollada en las instalaciones consiste en la mezcla de las distintas corrientes de destilación a vacío de crudo de petróleo para la obtención de distintos tipos de betunes mediante su mezcla y homogeneización, contando además, con una planta para la fabricación de emulsiones asfálticas.

Las principales instalaciones de la planta son:

- Zona de producción de betunes y zona de producción de emulsiones y sus tanques de almacenamiento correspondientes.
- Almacén de aditivos y almacén de fluxante.
- Cargadero.
- Edificio de calderas.
- Edificio de oficinas.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- Superficie

• Superficie total de la parcela	17.826 m ²
• Superficie construida	2.909,5 m ² (1.567,2 m ² por instalaciones y 1.342,3 m ² por tanques)

- Entorno

▪ Ubicación y acceso:

El acceso por carretera al centro de trabajo se realiza desde la carretera N-343, a la altura del km 7,8. El solar donde se ubican estas instalaciones, está situado en el interior de la planta con que cuenta la compañía, en el paraje denominado Valle de Escombreras, en el Término Municipal de Cartagena.

Las instalaciones están situadas en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 682.805 m Y: 4.160.563 m.

▪ Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es Alumbres (Cartagena), siendo la distancia hasta el centro de la población de unos 3.500 metros.

▪ Elementos que rodean a la instalación:

El centro de trabajo esta ubicado en el término municipal de Cartagena, en el denominado Valle de Escombreras, siendo en su totalidad los elementos que lindan con el centro de trabajo actividades e instalaciones industriales. La parcela donde se ubica la planta linda con las instalaciones de PARQUE DE CRUDO de REPSOL por su parte Norte, ECOCARBURANTES y REFINERIA por su parte Este y REPSOL BUTANO, S.A. e IBERDROLA por el Oeste.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Sierra de Muela y Cabo Tiñoso y Cabezo de Roldán, situados a 7,5 km.

- Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200024
- Lugar de Interés Comunitario (LIC): LIC ES6200015
- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000264

Sierra de la Fausilla, situada a 400 m.

- Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200025
- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000199

- Producción anual

Denominación del/los producto/s	Capacidad de Producción (t/año)
Emulsiones aniónicas y catiónicas	18.000
Distintos tipos de betunes	120.000



- **Agua**

Denominación del recurso	Capacidad de anual de consumo
Agua	7.200 m ³ /año

- **Materias primas**

Denominación de las materias primas	Capacidad de Consumo (toneladas/año)
Disolventes orgánicos: Nafta*	450
Emulgente (N-alquiltrimetilenediamina)	29
Ácido Clorhídrico (35%)	15
Otros aditivos: ácido polifosfórico	<1

- **Combustibles utilizados**

Denominación del producto	Volumen Anual de Consumo
Fuelóleo-2	660 toneladas

- **Régimen de Funcionamiento**

24 h/día (5 días a la semana)

- **Régimen de Funcionamiento**

La planta industrial cuenta con un sistema de zanjas filtrantes con tratamiento depurador integrado mediante fosa de decantación-digestión y filtro percolador para el vertido de aguas residuales, al no existir red municipal de saneamiento en la zona. Según la documentación aportada por la empresa, el vertido de aguas residuales está autorizado por la Confederación Hidrográfica del Segura (exp. nº SCA-95/2001). Asimismo, la empresa indica que el vertido de aguas pluviales se realiza a un foso receptor de drenajes como balsa separadora, disponiendo autorización de vertido por la CHS (exp. nº RAV031-121/2005).

- **Descripción General del Proceso Productivo**

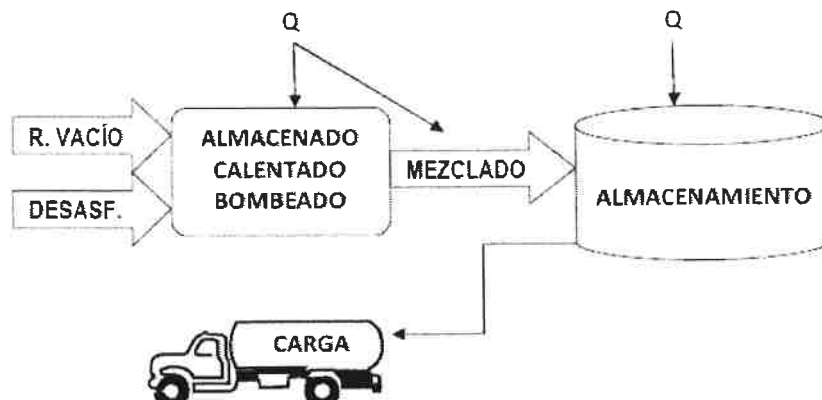
1. Preparación distintos tipos de betunes asfálticos (capacidad de producción 120.000 t/año):

La producción de asfaltos comienza con la recepción de las materias primas, residuo de desasfaltado y de vacío provenientes de la refinería aneja, que son almacenadas en tanques a la espera de su entrada en el proceso. Estos productos, base para la elaboración de betún y betunes modificados, son calentados hasta una temperatura que permita ser bombeados.

El proceso consiste en la mezcla física de diferentes tipos de betunes mediante agitadores en los mismos depósitos de almacenamiento. Una vez mezclado y obtenido el producto bituminoso deseado, es almacenado en tanques para su expedición a granel en camiones cisterna que comercializarán el producto fuera de planta.

Los productos bases, los residuos de desasfaltado y vacío, llegan a planta a través de tubería que los conduce a los tanques de almacenamiento (T-1, T-2, T-3, T-4, T-21 y T-22) con una temperatura aproximada de entre 180 a 160°C. Desde el almacenamiento se produce la mezcla y aditivación y se almacenan en los tanques de producto final (T-5, T-6, T-7 y T-8) que por medio de bombas de carga o por gravedad, según el caso, se cargan los camiones cisterna, el betún pasa a través de calentadores de paso elevando su temperatura como máximo a 160°C durante la carga de las cisternas.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:





2. Preparación de emulsiones bituminosas (capacidad de producción 18.000 t/año)

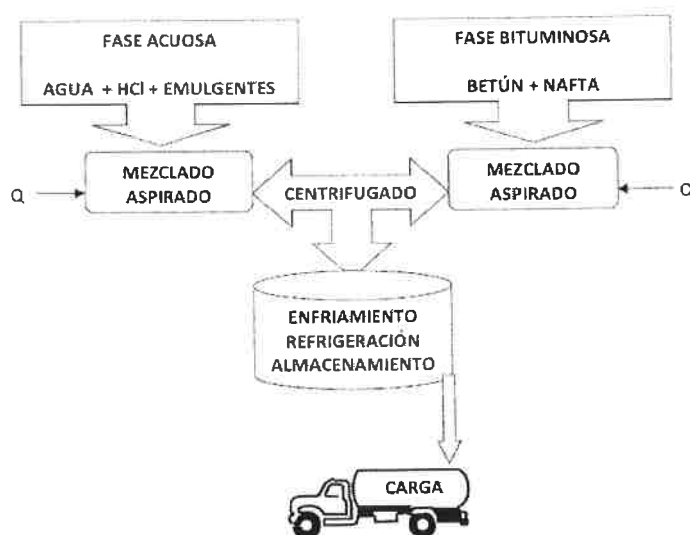
La fábrica de emulsiones realiza un proceso productivo en el cual se efectúa la dispersión del betún en agua. Esta dispersión se facilita llevándola a cabo en medio ácido o básico con ayuda de emulgentes y con aportación de energía calórica (calderas) y mecánica (agitadores). En función de los porcentajes de cada aditivo y de la naturaleza del mismo se obtienen diferentes tipos de emulsiones. El proceso se divide en dos fases: fase acuosa y fase bituminosa.

En la fase acuosa, el agua y el ácido clorhídrico se almacenan en sus respectivos tanques y se bombean al tanque de fase acuosa, donde mediante agitación mecánica se prepara la fase acuosa, premezclándose el agua ya caliente, los emulgentes y el ácido. Los emulgentes se envían a tanque de mezcla dosificándose a través de sistema de pesada, aspirándose por medio de bombas independientes, según sean los productos compatibles o no.

En la fase bituminosa, desde los tanques de almacenamiento de betún, se aspira el tipo necesario para la clase de emulsión a preparar, previamente calentado a 150° C y adicionándole nafta en línea desde su depósito. Posteriormente se pasan ambos productos a un mezclador estático y se envía a un depósito, éste será el ligante de la emulsión.

Las dos fases se envían a un molino coloidal, la fase acuosa es aspirada mediante bomba y la fase bituminosa entra en el molino con la presión de la bomba de betún. En él se mezclan ambas fases, que mediante instrumentos de medida y control se añaden en las cantidades adecuadas para obtener los distintos tipos de emulsión que se almacenan en los depósitos finales para su expedición comercial, siendo fundamentalmente del tipo aniónicas y catiónicas.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:



Para el desarrollo de la actividad, se disponen de las siguientes instalaciones:

- **Tanques de almacenamiento:**

TANQUE	PRODUCTO	DIMENSIONES (m por tanque)	CAPACIDAD (m ³ /unidad)
T-1 y T-2	Residuo desasfaltado	Ø20 H12	3.500
T-3 y T-4	Residuo de vacío	Ø8 H10,5	500
T-21 y T-22	Residuo desasfaltado y vacío	Ø13 H11	1.250
T-5, T-6, T-7 y T-8	Producto terminado (betunes)	Ø8 H10,5	500
T-20	Aditivos	Ø4,7 H6	100
T-F1	Fuelóleo-2	Ø7,5 H6,8	300
D-101 y D-102	Betún	Ø4 H8	100
D-103	Betún	Ø3,5 H6	50
D-104	Fluxante (nafta)	Ø10,7 H2,5	60
D-105	Agua	Ø4,5 H6	100
D-106	Ácido (HCl)	Ø2,5 H3,1	15
D-107 y D-108	Fase acuosa	Ø2 H3,2	10
D-109 y D-110	Fase bituminosa	Ø2,2 H4	15
D-111	Emulgente	Ø2,75 H3,5	20
D-113	Emulsión	Ø4 H8	100
D-114	Emulsión	Ø4,5 H6	90
D-115	Emulsión	Ø3,5 H7,5	75
D-116 y D-117	Emulsión	Ø3,2 H7,5	60
D-118 y D-119	Emulsión	Ø2,95 H7	50
D-120 y D-121	Emulsión	Ø3,1 H3,6	30



- *Central térmica formada por 2 calderas de aceite térmico de 2.326 kWt y 3.469 kWt respectivamente.*
- *Centro de transformación de 800 kVA.*
- *Bombas de proceso y transferencia de productos.*
- *Redes de drenaje de aguas sanitarias y aguas pluviales.*
- *Cubetos estancos e impermeables para todos los tanques de almacenamiento, que disponen de su propia red de drenaje para enviar a la balsa de vertidos los posibles derrames de hidrocarburos.*
- *Cargadero, nave de emulsiones, etc.*

– **Líneas de Producción Autorizadas**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1.- Preparación distintos tipos de betunes asfálticos.

2.- Preparación de emulsiones bituminosas.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

– **Relación técnica con la refinería anexa**

De acuerdo con la información aportada por el titular de la instalación, no existe relación técnica entre las actividades/instalaciones de la planta y los procesos de destilación y desasfaltado que se llevan a cabo en la refinería anexa y por tanto se cumplen a la vez las dos condiciones siguientes:

1. La refinería posee tanques con capacidad suficiente para almacenar el residuo de vacío y el residuo de desasfaltado procedente de dichos procesos.
2. Los tanques de almacenamiento de materia prima de RELESA (residuo de vacío y de desasfaltado) nunca podrán actuar como tanques de almacenamiento de productos de la refinería.

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, con nº reg. general 5173 y nº reg. interno 2013/1115 y fecha 4 de abril de 2013, se indica que el uso existente de factoría de REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. ubicada en la Carretera Alumbres a Escombreras, CT-34, km 7,800, en el Valle de Escombreras, se considera que es compatible con el uso "gran industria", que es el característico de la zona.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Informe Previo de Comprobación*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente AAU 2012/ 0085, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "producción, formulación, mezcla o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos con capacidad >10.000 t/año" y de "uso de disolvente con capacidad de consumo > 200 t/año" las cuales se encuentran incluidas -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en el grupo A, códigos 04052205 y 06041201, respectivamente. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por su almacenamiento de combustible para uso propio, con un consumo anual medio superior a 300 m³ y con un volumen de almacenamiento superior a 50 m³, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica. Producción, formulación, mezcla o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos con capacidad > 10.000 t/año

Clasificación: Grupo A

Código: 04 05 22 05

Actividad: Uso de disolventes y otros productos. Otras actividades en las que se usen disolventes no contempladas en epígrafes anteriores con capacidad de consumo de disolventes > 200 t/año o de 150 kg/hora

Clasificación: Grupo A

Código: 06 04 12 01

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas de combustión. Calderas de P.t.n. <=20 MWt y > 2,3 MWt

Clasificación: Grupo B

Código: 03 01 03 02



A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



Focos canalizados de Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
1	Caldera de aceite térmico SUGIMAR SQ-40/2000	Quemador WEISHAUP T MS8Z	2.326	Fuelóleo nº 2	Chimenea 1	CO, SO ₂ , NOx, partículas	C	D	03 01 03 02	B
2	Caldera de aceite térmico SUGIMAR SQ-40/2000	Quemador WEISHAUP T MS8Z	2.469	Fuelóleo nº 2	Chimenea 2	CO, SO ₂ , NOx, partículas	C	D	03 01 03 02	B

Focos Difusos										
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA			
3, 4, 5	Ventdeo de tanques de almacenamiento de betún en planta de emulsiones D-101, D-102 y D-103	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de betún	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
6	Ventdeo de tanques de almacenamiento de nafta en planta de emulsiones D-104	Emisiones procedentes del ventdeo del tanque de nafta	COVs	D	E	04 05 22 04	--			
7	Ventdeo de tanques de almacenamiento de HCl en planta de emulsiones D-106	Emisiones procedentes del ventdeo y torre de lavado del tanque de HCl	Vapores HCl	D	E	04 05 22 04	--			
8 y 9	Ventdeo de tanques de mezcla de fase acuosa en planta de emulsiones D-107 y D-108	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de mezcla de fase acuosa	Vapores HCl, COVs	D	D	04 05 22 06	B			
10 y 11	Ventdeo de tanques de mezcla de fase bituminosa en planta de emulsiones D-109 y D-110	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de mezcla de fase bituminosa	COVs	D	D	04 05 22 06 06 04 12 01	B A			
12	Ventdeo de tanques de almacenamiento de emulgente en planta de emulsiones D-111	Emisiones procedentes del ventdeo del tanque de emulgente	COVs	D	E	04 05 22 04	--			
13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21	Ventdeo de tanques de almacenamiento de emulsión en planta de emulsiones D-113, D-114, D-115, D-116, D-117, D-118, D-119, D-120, D-121	Emisiones procedentes del ventdeo de los tanque de almacenamiento de emulsiones	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
22 y 23	Ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de desasfaltado T-1 y T-2	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de desasfaltado	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
24 y 25	Ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de vacío T-3 y T-4	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de vacío	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
26, 27, 28 y 29	Ventdeo de tanques de almacenamiento de producto terminado (betunes) T-5, T-6, T-7 y T-8	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de almacenamiento de producto (betunes)	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
30	Ventdeo de tanque de almacenamiento de aditivos en planta de betunes T-20	Emisiones procedentes del ventdeo del tanque de almacenamiento de aditivos	COVs	D	D	04 05 22 03	C			
31 y 32	Ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de desasfaltado y de vacío T-21 y T-22	Emisiones procedentes del ventdeo de tanques de almacenamiento de residuo de desasfaltado y de vacío	COVs, SH ₂	D	D	04 05 22 03	C			
40	Instalaciones de la planta de emulsiones (INSTALACIÓN EN GENERAL)	Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos en la industria química orgánica en válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos, etc.	COVs, SH ₂	D	D	04 05 27 12	C			
41	Instalaciones de la planta de betunes (INSTALACIÓN EN GENERAL)	Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos petrolíferos en válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos, etc.	COVs, SH ₂	D	D	04 05 27 12	C			

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.3. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	1	15	0,7	2
Chimenea 2	2	15	0,7	2

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

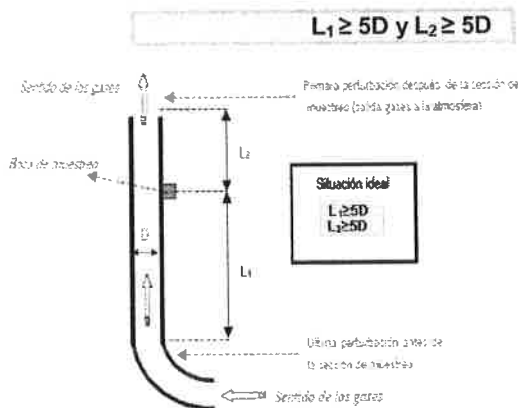
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.



- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles máximos de Emisión.

▪ Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1 y 2:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1 y 2	CO	350	mg/Nm ³	Fuelóleo-2	3%
	NOx	650	mg/Nm ³		
	SO ₂	1.700	mg/Nm ³		
	Opacidad	1 Escala Ringelmann 2 Escala Bacharach			

- Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
1 y 2	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792		
	SO ₂	UNE-EN 14791		
	Opacidad	Opacómetro/ASTM-D-2156		

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2



No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

La obtención de estos parámetros y cuando el método de referencia que se utilice corresponda al alternativo admitido en su caso, los mismos podrán obtenerse también bajo el mismo método alternativo cuando el alcance de este, así lo permita.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante -y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.6. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- Realización periódica del mantenimiento preventivo de los equipos.



- Seguimiento y control de las emisiones contaminantes conforme a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia Ambiental.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en el mismo a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.
3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.8. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles impuestas por el órgano ambiental autonómico.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

- **Tanques de techo fijo vertical y tanques horizontales atmosféricos para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) consideradas tóxicas (T), muy tóxicas (T+) o carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción.** Estas medida sería aplicable al tanque D-104 de almacenamiento de nafta y a los tanques de almacenamiento de aditivos, emulgentes y emulsiones que cumplan las dos condiciones anteriores.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento serán las siguientes:
 - 1.- Sistema de recuperación de hidrocarburos procedentes del tanque D-104 de almacenamiento de fluxante (nafta), para lo que se eliminará el venteo actual y se sustituirá por una nueva línea de retorno de la fase gas al camión cisterna.
 - 2.- Instalación de un equipo de absorción de vapores de HCl tal y como establece el vigente Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.



- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos:
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque.
- **Tanques atmosféricos horizontales.** De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) consideradas tóxicas (T), muy tóxicas (T+) o carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción de categoría 1 y 2 en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
 - Utilización de tratamiento de gases.
- **Almacenamiento y producción de mezclas de betún a partir del residuo de desasfaltado y vacío y producción de emulsiones bituminosas.** De acuerdo con las conclusiones del capítulo 6.3 y 6.4 del documento BREF para la industria química orgánica de gran volumen de producción:
 - a) Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para la prevención y el control de las emisiones fugitivas.
 - Un programa formal de Detección y Reparación de Fugas (LDAR = Leak Detection and Repair) concentrado en los puntos de fugas en conducciones y equipos que proporcionen una mayor reducción de emisión por unidad de gasto, para emisiones de COVs (compuestos orgánicos con presión de vapor a 20°C superior a 0,3 kPa)
 - Reparar las fugas en conducciones y equipos por fases, realizando reparaciones inmediatas menores (a menos que esto sea imposible) en puntos con pérdidas por encima de un cierto umbral bajo y, si las fugas están por encima de un cierto umbral más alto, realizar una reparación puntual intensiva.
 - Sustituir el equipo existente por equipo de superiores características para fugas grandes que no puedan controladas de otro modo.
 - Construir nuevas instalaciones con especificaciones más estrictas para emisiones fugitivas.
 - El siguiente equipo de alto rendimiento, o equipos igualmente eficaces:
 - Válvulas: válvulas de bajo nivel de fugas con doble guarnición. Juntas de fuelle para aplicaciones de riesgo elevado
 - Bombas: sellos dobles con barrera de líquido o gas, o bombas sin sellos.
 - Compresores y bombas neumáticas: sellos dobles con barrera de líquido o gas, o compresores sin sellos, o tecnología de sellos simples con niveles de emisión equivalentes.
 - Bridas: Minimizar su uso, utilizar juntas eficaces. Utilizar enjuague de circuito cerrado en los puntos de muestreo de líquido; y, para los sistemas de muestreo / analizadores, optimizar el volumen y la frecuencia de muestreo, minimizar la longitud de las líneas de muestreo o instalar recintos aislantes.
 - Válvulas de seguridad: instalar un disco de ruptura corriente arriba (dentro de las limitaciones de seguridad).
 - b) Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para almacenaje, manipulación y transferencia, además de las que se mencionan en el BREF sobre almacenamiento:



- Tanques de techo fijo con tapas internas flotantes y sellos de borde (para líquidos más volátiles), tanques de techo fijo con protección de gas inerte.
- Interconexión de los recipientes de almacenaje y contenedores móviles con tubos de equilibrado.
- Reducir al mínimo la temperatura de almacenaje.
- Instrumentación y procedimientos para prevenir un sobrellenado.
- Contención secundaria impermeable con una capacidad del 110 % del tanque más grande
- Recuperación de COV de las ventilaciones (por condensación, absorción o adsorción) antes de su reciclaje o destrucción por combustión en una unidad de producción de energía, incinerador o antorcha.
- Monitorización continua del nivel de líquido y de los cambios en el nivel de líquido.
- Tubos de llenado de tanques que se extienden bajo la superficie del líquido.
- Carga por el fondo para evitar salpicaduras.
- Dispositivos de detección en los brazos de carga para detectar un movimiento excesivo.
- Conexiones de manguera autosellantes/acoplamiento hermético.
- Barreras y sistemas de bloqueo para evitar el movimiento accidental o imprevisto de vehículos.

Asimismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de los contaminantes emitidos en los procesos de combustión, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible.
- Condiciones de combustión.
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000001547
--------------------------	------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).



- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u>					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión* (R/D)	Capacidad de producción (kgs/año)
1	17 05 03*	Tierras con hidrocarburos	Tierra y piedras que contiene sustancias peligrosas	R13	700
2	15 02 02*	Absorbentes contaminados con materias peligrosas	Absorbentes y trapos de limpieza contaminados con sustancias peligrosas	R13	1.200
TOTAL					1.900

*Operaciones de gestión que *con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico* y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b) Viabilidad técnica y económica.
- c) Protección de los recursos
- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

- Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos -así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.



A.2.3. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

De acuerdo con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos PRODUCIDOS mediante las obligaciones siguientes:

1. Llevar un Registro Documental en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Origen de los residuos-
 - Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Fecha de cesión de los mismos.
 - Fecha de descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
 - Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal.
 - Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos peligrosos.
 - Frecuencia de recogida y medio de transporte.
2. REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
3. Contar como requisito imprescindible y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión de este compromiso documental por parte del gestor, siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
4. Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
5. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER¹ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

Además, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde queden recogidos por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos, así como el medio de transporte y la frecuencia de recogida en su caso, e incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

No obstante, como residuo doméstico peligroso –tubos fluorescentes- y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4. Condiciones Generales.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.



– **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

– **Almacenamiento y delimitación de las áreas.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.



4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

- **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, la mercantil, en condiciones adecuadas de separación de materiales, devolverá o retornará a envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados, los residuos de envases y envases usados generados en su actividad cuyo tipo, formato o marca comercialicen o, al menos, de aquellos puestos por éstos en el mercado (Sistema de Depósito Devolución o Retorno SDDR), o bien, si los citados agentes participan en un sistema integrado de gestión (Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados SIG) de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados, depositará los mismos en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.
- No obstante, si para los envases industriales o comerciales estos agentes se acogieran a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, y una vez que estos envases pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados para su reutilización, recuperación o valorización y en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, deberá presentarse la Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases según modelo establecido por la Dirección General de Medio Ambiente.

- **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

1. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
2. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.



Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. La empresa ha presentado dicho Informe de Situación de fecha 9 de abril de de 2013

Los informes de situación se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia. También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.



- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.4. OTRAS OBLIGACIONES.

- Operador Ambiental

REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES, S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de instalación o montaje.

- Obligaciones de Carácter General
 - Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
 - Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
 - La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
 - Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
 - Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
 - La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
 - Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.
- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadores de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.



- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.5.2. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común– a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento– y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos.

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos



serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.



Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Averías y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier incidente del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de depuración, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- sean vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

A.6.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

Cese Definitivo -Total o Parcial-.

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.



e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.7.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento. Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.7.2. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

1. Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.4 y A.1.5 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1 y 2	√	√	√

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad para instalaciones ejecutadas y en funcionamiento).



2. Informe BIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259.

A.7.3. **Obligaciones en materia de suelos.**

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.7.4. **Otras obligaciones.**

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



A.7.2 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados en la autorización, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976								
	2. Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
SUELOS	Informe de situación de suelo.								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad para instalaciones ejecutadas y en funcionamiento).

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos por el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad que se lleven a cabo para la emisión del informe para este Anexo de Prescripciones Técnicas.



B. ANEXO C.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

INFORME TECNICO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL AUTONOMICA

1. OBJETO DEL INFORME

Este informe se redacta con el objeto de atender el requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 11 de octubre de 2013, por el que solicita informe relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento de Autorización Ambiental Única establecido en la Ley 4/2009 de Protección ambiental Integrada.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad a la que se refiere este expediente está constituida por una planta dedicada a la fabricación de distintos tipos de betunes y otra planta dedicada a la fabricación de emulsiones de betún. Ambas plantas se encuentran actualmente en funcionamiento y disponen de sus correspondientes licencias de actividad.

La actividad se encuentra situada en el kilómetro 7'8 de la Carretera Alumbres-Escombreras, en el Valle de Escombreras (Cartagena). Ocupa la parcela con referencia catastral 2807601XG8620N00011C).

La superficie total de la parcela es de 17.826 m², de los que 2.909,5 m² se encuentran ocupados por edificaciones y tanques (1.567,2 m² ocupados por un total de 13 construcciones y 1.342,3 m² ocupados por 32 tanques).

La actividad consta de una planta de producción de betunes con una capacidad de 43.500 tm/año y una planta de producción de emulsiones con una capacidad de 5.500 tm/año.

La potencia instalada es de 600 kW que se abastecen de un Centro de Transformación de 800 kVA.

La planta consume 40.000 tm/año de residuos de vacío y desasfaltado procedentes de la refinería; 210 tm/año de aditivos (nafta, ácido clorhídrico, emulgentes, fluxantes y ácido polifosfórico); y 2.200 Tm/año de agua.

La distribución actual de la planta y la maquinaria instalada son las que aparecen descritas en los planos que figuran en la memoria descriptiva, firmada por D. Carlos J. López López, con fecha julio de 2.013.

3. DOCUMENTACION TECNICA

La documentación técnica que consta en el expediente y en base a la cual se emite el presente informe es la siguiente:

- Proyecto de ampliación del almacenamiento de asfalto con dos tanques de 1250 m³/u, firmado por D. José García Sáez, con fecha 24 de octubre de 2007.
- Informe preliminar de situación del suelo, realizado por la empresa Técnicas de Protección Ambiental, S.A., con fecha 31 de octubre de 2006. Caracterización básica del suelo, firmado por Dña. Montserrat Madin y otros, con fecha 7 de febrero de 2007.
- Análisis cuantitativo de riesgos por compuestos hidrocarburoados en el subsuelo, firmado por D. Juan Carlos Álvarez Torres, con fecha 25 de mayo de 2007.
- Informe preliminar de situación de suelo (formulario), firmado por D. Angel Macía Veas, con fecha 9 de abril de 2013.
- Informe de toma de muestras y análisis de aguas residuales pluviales en balsa de decantación, firmado por D. Domingo Paredes Gázquez, con fecha 21 de diciembre de 2011.
- Informe de toma de muestras y análisis de aguas en fosa séptica, firmado por D. Domingo Paredes Gázquez, con fecha 21 de diciembre de 2011. Proyecto de ambiente atmosférico para adaptación al régimen de autorización ambiental única, firmado por D. José C. Terol Pedreño y visado el 10 de abril de 2013
- Proyecto de ambiente atmosférico para adaptación al régimen de autorización ambiental única (complementario), de fecha 30 de julio 2013.



- Informes de análisis de combustión, firmados por D. Domingo Paredes Gázquez, con fechas 25 de enero de 2012 y 12 de diciembre de 2012.
- Memoria ambiental para adaptación al régimen de autorización ambiental única, firmado por D. José C. Terol Pedreño, visado el 10 de abril de 2013.
- Informe de medición de ruido, firmado por D. Domingo Paredes Gázquez, con fecha 28 de octubre de 2011.
- Memoria descriptiva de planta de asfaltos y emulsiones, firmado por D. Carlos J. López López, con fecha julio de 2013.

4. ANTECEDENTES

Las licencias municipales de actividad y de obra de las que dispone la planta son las siguientes:

- Licencia de instalación y apertura de planta de productos asfálticos, concedida por Decreto de 3 de octubre de 1980 (Exp. 33/79).
- Licencia municipal de actividad y obra, concedida por Decreto de 2 de noviembre de 2005, para ampliación de planta de asfaltos (Exp. MA2003/744 y LE 2005/11).
- Licencia municipal de actividad y obra, concedida por Decreto de 7 de octubre de 2009, para "Ampliación del almacenamiento de asfalto con dos tanques de 1250 m³/u" (Exp. UBMA 2008/296 y CLUB 2009/12)

La actividad también dispone de autorización de Confederación Hidrográfica del Segura para vertido de aguas pluviales a cauce público (3 de diciembre de 2007) y para vertido de aguas residuales sanitarias a dominio público hidráulico (1 de agosto de 2008). Asimismo, según consta en los escritos del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que figuran en la documentación aportada, se encuentra inscrita en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, Grupo C, (13 de junio de 2006) y en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos (número de inscripción 1399).

Consta Cédula de Compatibilidad Urbanística, emitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 15 de marzo de 2013, en la que se indica que el uso existente de la factoría se considera compatible (AACC 2013/00036).

5. ALEGACIONES

No se han realizado alegaciones.

6. EFECTOS AMBIENTALES Y MEDIDAS CORRECTORAS

Los efectos ambientales asociados al funcionamiento de la actividad cuyo control corresponde al Ayuntamiento de Cartagena, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, son los siguientes:

- Residuos urbanos. La documentación aportada no contempla la producción y gestión de los residuos urbanos o asimilables a domésticos que se pudieran generar en las distintas zonas de la actividad, especialmente en la zona de oficinas. Dichos residuos deberán ser entregados a gestores autorizados para su tratamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados, y conservar los justificantes correspondientes a dichas entregas durante un periodo mínimo de tres años.
- Ruidos y vibraciones. Los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad, según el informe de medición de ruidos de 28 de octubre de 2011, son conformes con lo que se establece en la normativa sectorial de aplicación. No obstante lo anterior, en las futuras evaluaciones de los niveles de ruido transmitidos al exterior deberán considerarse los valores límite establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, ya que estos son más restrictivos que los que se establecen en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y las Vibraciones y el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido que se han utilizado como referencia en el informe de medición de ruidos de 28 de octubre de 2011.
- Humos. Los focos de emisión de humos existentes en la actividad están incluidos en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera como grupo B, de acuerdo con lo que se establece en el Real Decreto 100/2011 por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, por lo que en este ámbito se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de medio ambiente.
- Olores. La documentación aportada no contempla la potencial contaminación odorífera generada por la planta en el entorno, a pesar de tratarse de un tipo de actividad susceptible de realizar emisiones de olores a la atmósfera por las materias primas y los productos utilizados. Por ello, aunque no cabe esperar que se produzcan molestias destacadas en el entorno ya que se trata de una zona industrial sin receptores sensibles próximos, el plan de vigilancia ambiental de la actividad deberá incluir una evaluación de los niveles de emisión de olores de la planta y una identificación de la zona afectada por las mismas.



- e) Polvo: La actividad no utiliza ni produce materiales pulverulentos y el suelo de la planta se encuentra completamente pavimentado, por lo que no cabe esperar que se produzcan emisiones de polvo que pudieran generar efectos negativos en el entorno.
- f) Contaminación lumínica. La documentación apodada no contempla la potencial contaminación lumínica generada por la instalación de alumbrado exterior existente en la planta. No obstante, la construcción de la planta es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1890/2008, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, el cual constituye el único referente legal del que dispone este Ayuntamiento en este ámbito, por lo que no le son de aplicación las prescripciones en materia de contaminación lumínica que se establecen en la misma.
- g) Vertidos de aguas residuales. La actividad no genera vertidos de aguas residuales al alcantarillado municipal, ya que en esta zona del municipio no existe red municipal de saneamiento. Las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y las aguas pluviales recogidas en una balsa de decantación son vertidas al suelo y a una rambla, respectivamente, disponiendo para ello de las correspondientes autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Segura.
- h) Incendios y seguridad. En cuanto a las medidas de protección contra incendios y seguridad, por el hecho de tratarse de un establecimiento de carácter industrial, se estará a lo dispuesto por el organismo regional competente en materia de industria.

7. CONCLUSIÓN

Revisada la documentación técnica aportada por el titular de la actividad, dentro del trámite de autorización ambiental única, estos servicios técnicos consideran que la actividad es conforme con lo que se establece en las ordenanzas municipales y en el resto de la normativa sectorial de competencia municipal.

El Plan de Vigilancia Ambiental de la actividad deberá incluir, dentro del ámbito de competencias municipales, las siguientes actuaciones:

- 1) Revisar el estado de limpieza del entorno inmediato de la planta, y en especial de la zona exterior de aparcamiento de vehículos y camiones, como mínimo con una periodicidad mensual, y proceder a la retirada de aquellos residuos asociados directa o indirectamente al funcionamiento de la actividad que pudieran existir en la misma.
- 2) Asegurar que la entrega de los residuos asimilables a domésticos generados por la actividad se realiza únicamente a empresas autorizadas para su tratamiento y conservar los justificantes de entrega de los mismos durante un periodo mínimo de tres años.
- 3) Comprobar diariamente el correcto funcionamiento de todos los equipos, máquinas y aparatos para evitar que se produzcan emisiones anómalas de humos, ruidos u olores.
- 4) En caso de que se hayan de llevar a cabo operaciones de control de vegetación espontánea dentro del recinto de la actividad mediante el empleo de productos fitosanitarios, deberá asegurarse que se llevan a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XI del Real Decreto 1311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- 5) Revisar el plan de autoprotección y emergencias de la empresa con la periodicidad establecida por el Real Decreto 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, o a aquella otra que resulte de aplicación, y remitir una copia del mismo al Ayuntamiento de Cartagena.
- 6) Una vez concedida la autorización ambiental única y la licencia municipal de actividad correspondiente, y posteriormente con una periodicidad de cuatro años, deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Un estudio de evaluación de los niveles de emisión de olores de la actividad y una identificación de la zona de afección de los mismos, realizado por una empresa acreditada en la realización de estudios de emisión e inmisión de olores.
 - b) Un informe de una entidad de control ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos mínimos:
 - Comprobación de que la actividad se ajusta en cuanto a su distribución, construcciones, instalaciones, maquinaria, materias primas utilizadas y procesos empleados a la descripción que figura en la Memoria Descriptiva, firmada por D. Carlos J. López López, con fecha julio 2013.
 - Evaluación de los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad, mediante mediciones



realizadas en un mínimo de seis puntos repartidos por todo el perímetro de la parcela. Dichas mediciones deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, y los valores límite que deberán utilizarse como referencia son los que figuran en la tabla B1 del Anexo II de dicha norma.

- *Descripción del sistema empleado para la gestión de los residuos asimilables a domésticos producidos por la actividad y justificación documental de que dichas operaciones se han llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados.*
- *Comprobación del estado de limpieza de la zona exterior de la planta, en especial en la zona destinada a aparcamiento de vehículos y camiones.*
- *Comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.1.2.9 de las Normas Urbanísticas Generales del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, relativas a contaminación lumínica.*

7) Una vez concedida la autorización ambiental única, y con carácter previo a la concesión de la licencia municipal de actividad, deberá aportar en el Ayuntamiento de Cartagena la siguiente documentación:

- a) Copia del plan de autoprotección y emergencias de la actividad actualizado (una copia en formato papel y otra digital).*
- b) Copia de la inscripción en el registro industrial de la planta y sus ampliaciones.*
- c) Copias de las inscripciones o certificaciones relativas a la instalación de baja tensión, al almacenamiento de productos químicos, a los aparatos a presión, a las instalaciones petrolíferas y a los sistemas de protección contra incendios existentes.*



C ANEXO C.1 – DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **TRES MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **TRES MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la aplicación de las MTDs indicadas en el anexo A.1.9:
 - Sistema de recuperación de hidrocarburos procedentes del tanque D-104 de almacenamiento de fluxante (nafta), para lo que se eliminará el venteo actual y se sustituirá por una nueva línea de retorno de la fase gas al camión sistema.
 - Instalación de un equipo de absorción de vapores de HCl tal y como establece el vigente Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.
- Plan de reducción y minimización de emisiones de COVs y otros contaminantes procedentes de los venteos de tanques y fugas de las instalaciones de manipulación de productos petrolíferos y químicos, como resultado de la aplicación de las MTD impuestas en el anexo A.1.9, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



C ANEXO C.2 – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

De acuerdo con el apartado "7.CONCLUSIONES" del Informe Técnico Municipal:

Una vez concedida la autorización ambiental única y la licencia municipal de actividad correspondiente, y posteriormente con una periodicidad de cuatro años, deberá aportar la siguiente documentación:

- a) *Un estudio de evaluación de los niveles de emisión de olores de la actividad y una identificación de la zona de afección de los mismos, realizado por una empresa acreditada en la realización de estudios de emisión e inmisión de olores.*
- b) *Un informe de una entidad de control ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos mínimos:*
 - *Comprobación de que la actividad se ajusta en cuanto a su distribución, construcciones, instalaciones, maquinaria, materias primas utilizadas y procesos empleados a la descripción que figura en la Memoria Descriptiva, firmada por D. Carlos J. López López, con fecha julio 2013.*
 - *Evaluación de los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad, mediante mediciones realizadas en un mínimo de seis puntos repartidos por todo el perímetro de la parcela. Dichas mediciones deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, y los valores límite que deberán utilizarse como referencia son los que figuran en la tabla B1 del Anexo II de dicha norma.*
 - *Descripción del sistema empleado para la gestión de los residuos asimilables a domésticos producidos por la actividad y justificación documental de que dichas operaciones se han llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados.*
 - *Comprobación del estado de limpieza de la zona exterior de la planta, en especial en la zona destinada a aparcamiento de vehículos y camiones.*
 - *Comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.1.2.9 de las Normas Urbanísticas Generales del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, relativas a contaminación lumínica.*

Una vez concedida la autorización ambiental única, y con carácter previo a la concesión de la licencia municipal de actividad, deberá aportar en el Ayuntamiento de Cartagena la siguiente documentación:

- a) *Copia del plan de autoprotección y emergencias de la actividad actualizado (una copia en formato papel y otra digital).*
- b) *Copia de la inscripción en el registro industrial de la planta y sus ampliaciones.*
- c) *Copias de las inscripciones o certificaciones relativas a la instalación de baja tensión, al almacenamiento de productos químicos, a los aparatos a presión, a las instalaciones petrolíferas y a los sistemas de protección contra incendios existentes.*